

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 21° Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído del 25 de noviembre de 2021, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el pasado 16 de diciembre del año anterior. Bucaramanga, **26 ENE 2022**


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, **26 ENE 2022**

Ref. 2022-00012, Proceso Ejecutivo, seguido por Ludy Zapata Niño, contra Nicolina Rueda de Rondón y Martha Lucía Rondón Rueda.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, la señora Ludy Zapata Niño, a través de endosatario para el cobro, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de Nicolina Rueda de Rondón y Martha Lucía Rondón Rueda; y como título de recaudo anexó copia de la letra de cambio sin número, suscrita entre las partes el 18 de noviembre de 2014, por valor de capital de \$2.000.000.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos a través de mensaje de datos, y remitirla a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título, valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a qué según el artículo 619 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, que tengan relación con el proceso y deben aportarlas cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibidem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su endosatario para el cobro debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, de la letra de cambio sin número, suscrita entre las partes el 18 de noviembre de 2014, por valor de capital de \$2.000.000.
- b) Deberá determinar la cuantía del presente asunto, conforme lo señala el numeral 1° del art.26, del C.G., del P.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

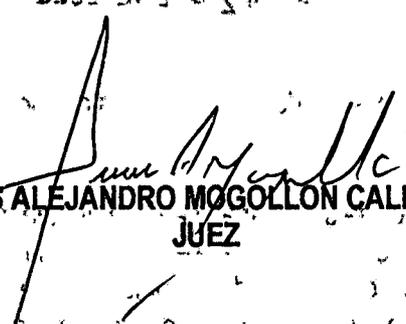
RESUELVE:

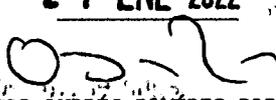
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Ludy Zapata Niño, a través de endosataria para el cobro, contra Nicolina Rueda de Rondón y Martha Lucía Rondón Rueda; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03pegcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 005 hoy,
27 ENE 2022

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO